

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Transporte Marítimo, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de enero de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo sobre Transporte Marítimo con la República Popular China, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de septiembre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero de dos mil seis.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Beijing el veinticinco de enero y diez de abril de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de abril de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el nueve de mayo dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO ADJUNTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Transporte Marítimo, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

DESEANDO desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países y fortalecer la cooperación en el campo del transporte marítimo;

TOMANDO en consideración los acuerdos marítimos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte;

SOBRE la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo, libertad de navegación y de no discriminación;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El término "Buque" significa cualquier buque mercante inscrito en el registro de buques de cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación nacional, que navegue bajo la bandera de esa Parte Contratante y participe en el transporte marítimo internacional, incluyendo los buques mercantes bajo la bandera de un tercer estado, cuando sea aceptado por la otra Parte Contratante y de propiedad u operado por compañías navieras de cada una de las Partes Contratantes. Sin embargo, este término no incluirá:

- a) buques de guerra;
- b) buques pesqueros;
- c) buques de investigación científica; y
- d) otros buques públicos construidos y utilizados para propósitos no-comerciales.

2. El término "Miembros de la tripulación" significa el capitán y cualquier otra persona que trabaje o preste sus servicios a bordo del buque de una de las Partes Contratantes, quien deberá portar los documentos de identidad mencionados en el Artículo 8 de este Acuerdo y cuyos nombres se encuentren incluidos en la lista de la tripulación del buque.

3. El término "Empresas navieras" significa cualquier entidad económica que cumpla con las condiciones siguientes:

- a) que esté registrada dentro del territorio de una de las Partes Contratantes y que cuente con una oficina central en ella;
- b) que asuma las responsabilidades civiles de manera independiente; y
- c) que participe en el negocio de transporte marítimo internacional con buques propios u operados por estas.

4. El término "Puerto", significa los puertos comerciales internacionales de las Partes Contratantes que se encuentren abiertos a buques extranjeros.

5. El término "Autoridades competentes" significa:

- a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
- b) en el caso de la República Popular China: El Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 2 DERECHOS DE OPERACION

1. Los buques de cada una de las Partes Contratantes, tienen el derecho de navegar entre los puertos comerciales internacionales de ambos países, abiertos a buques extranjeros, para participar en el transporte de carga y pasajeros entre las dos Partes Contratantes o entre cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer país.

2. Las disposiciones del numeral 1 del presente Artículo no afectarán el derecho de los buques comerciales de un tercer país en el transporte de pasajeros y carga entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 3 CABOTAJE

1. Este Acuerdo no será aplicable al cabotaje y al transporte en aguas interiores, así como a las actividades reservadas a las organizaciones nacionales de cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación nacional, tales como operaciones de remolque, pilotaje, salvamento y servicios portuarios, en su mar territorial y aguas interiores.

2. La navegación de los buques de una de las Partes Contratantes entre puertos de la otra Parte Contratante, para cargar y descargar, no se considerará de cabotaje o de navegación en aguas interiores, siempre que las mercancías que carguen tengan como destino el extranjero y las que descarguen no procedan de un puerto de la otra Parte Contratante. El mismo criterio se aplicará para los casos de transporte de pasajeros.

ARTICULO 4 COOPERACION

Ambas Partes Contratantes fomentarán la cooperación de sus respectivas autoridades, organizaciones marítimas y portuarias y empresas, de manera enunciativa pero no limitativa, en los aspectos siguientes:

- a) promoción al transporte marítimo y desarrollo portuario de ambas Partes Contratantes sobre la base de equidad y beneficio mutuo y la eliminación de cualquier impedimento que pudiera obstaculizar su desarrollo;
- b) hacer uso completo y de manera efectiva del flete marítimo de las Partes Contratantes a fin de satisfacer la demanda de su comercio exterior;
- c) resguardo de la seguridad de la navegación, incluyendo la seguridad del buque, miembros de la tripulación, pasajeros y carga, y la protección al ambiente marino;
- d) propiciar contactos comerciales, científicos y tecnológicos, así como el intercambio de experiencias; y
- e) intercambio de información sobre las actividades de organizaciones internacionales y convenios marítimos internacionales.

ARTICULO 5 TRATO DE LOS BUQUES EN PUERTO

1. Sin menoscabo de las disposiciones y compromisos contenidos en acuerdos internacionales de comercio de los que ambos Estados sean Parte, cada Parte Contratante deberá garantizar el trato de nación más favorecida a los buques con pabellón de la otra Parte Contratante u operados por nacionales o compañías navieras de esa otra Parte Contratante, respecto del acceso a puertos, uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como los relacionados con las tarifas, cargos, formalidades aduaneras y asignación de atracaderos y facilidades para carga y descarga.

2. El pago de derechos portuarios y cargos realizados por un buque de una Parte Contratante en un puerto de la otra Parte Contratante, se fijará en moneda libremente convertible de conformidad con la legislación nacional de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 6 FACILITACION DEL TRANSPORTE

Ambas Partes Contratantes deberán, dentro de los límites de su respectiva legislación nacional, tomar todas las medidas apropiadas para facilitar y hacer expedito el transporte marítimo y evitar retrasos innecesarios de los buques, simplificar y agilizar en la medida de lo posible los trámites aduaneros y otras formalidades portuarias para los buques, incluyendo aquellas relacionadas con el acceso a instalaciones de recepción de desechos de los buques.

ARTICULO 7 DOCUMENTACION DE LOS BUQUES

1. Las Partes Contratantes reconocen los certificados de nacionalidad y otros documentos que porten los buques de la otra Parte Contratante expedidos por las autoridades competentes del pabellón del buque.

2. Los buques de una Parte Contratante, que porten certificados válidos de arqueo, expedidos de conformidad con el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de 1969, y aceptados por la otra Parte Contratante, no serán sometidos a un nuevo arqueo en los puertos de esta última. Todos los derechos y cargos con base en el arqueo de buques deberán ser calculados y cobrados de conformidad con los certificados mencionados.

ARTICULO 8 DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACION

1. Las Partes Contratantes reconocen los documentos de identidad expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contraparte a los miembros de su tripulación. Estos documentos de identidad son:

- a) para la tripulación mexicana: "La Libreta de Mar", o "Documento de Identidad de la Gente de Mar" de conformidad con los Convenios aplicables de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) para la tripulación China: "Pasaporte de la Gente de Mar de la República Popular China".

2. Los documentos de identidad expedidos por las autoridades competentes de un tercer país y portados por los miembros de la tripulación de un buque de ese tercer país, empleados a bordo de buques de una de las Partes Contratantes, también deberán ser reconocidos como documentación válida si dichos documentos pueden ser considerados como pasaportes o sustitutos de los mismos, de conformidad con la legislación en vigor en la otra Parte Contratante. Sin embargo, cuando estos miembros de la tripulación se encuentren fuera de sus buques, deberán presentar pruebas de que laboran a bordo de los mismos.

ARTICULO 9

DESEMBARQUE DE MIEMBROS DE LA TRIPULACION

1. Durante la permanencia de un buque de una de las Partes Contratantes en puertos de la otra Parte Contratante, los miembros de la tripulación del buque que porten los documentos de identidad a los que hace referencia el Artículo 8 del presente Acuerdo, podrán desembarcar sin visa en el puerto en donde se encuentre el buque, de conformidad con la legislación nacional relacionada con la permanencia en ese país, siempre y cuando el capitán de ese buque haya presentado la lista de la tripulación a las autoridades respectivas del puerto.

2. Las autoridades competentes de una Parte Contratante permitirán a los miembros de la tripulación de la otra Parte Contratante, que se encuentren enfermos y requieran hospitalización en su territorio, permanecer hospitalizados el tiempo necesario para su tratamiento, y posteriormente regresar a su país o trasladarse mediante cualquier medio necesario de transporte, hacia otro puerto de esa Parte Contratante para embarcarse en su buque.

ARTICULO 10

ENTRADA, SALIDA Y TRANSITO DE MIEMBROS DE LA TRIPULACION

1. Los miembros de la tripulación de una Parte Contratante podrán entrar, salir o transitar en el territorio de la otra Parte Contratante por cualquier medio de transporte como pasajeros, para enrolarse en sus buques, trasladarse a otros buques para su repatriación u otras razones aceptables para las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, si presentan los documentos de identidad a que hace referencia el Artículo 8 del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su legislación nacional, se reserva el derecho de negar la entrada en su territorio a miembros de la tripulación de buques de la otra Parte Contratante, aún cuando estos miembros cuenten con los documentos de identidad a que hace referencia el Artículo 8 del presente Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente Artículo, no afectarán la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los extranjeros.

ARTICULO 11

CONTACTO MUTUO Y REUNIONES

En caso de ser necesario, el capitán de un buque perteneciente a una de las Partes Contratantes, o a quien designe de su tripulación, podrá contactar o reunirse con los miembros de las misiones diplomáticas o consulares de su país, o representantes de sus compañías, o viceversa, después de que hayan dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en la legislación nacional del país en el que se encuentren.

ARTICULO 12

ASUNTOS INTERNOS A BORDO DE LOS BUQUES

1. Durante la estadía de un buque en el territorio de la otra Parte Contratante, su tripulación, pasajeros y carga, se sujetarán tanto a la legislación nacional del pabellón de su país, como a la de la otra Parte Contratante.

2. Ninguna de las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes interferirá en los asuntos internos a bordo de los buques de la otra Parte Contratante, que se encuentre en su mar territorial o puertos, ni las autoridades judiciales de una de las Partes ejercerán su jurisdicción en caso de un delito a bordo del buque de la otra Parte Contratante, a menos que sea requerida o por acuerdo del capitán, representantes diplomáticos u oficiales consulares de la otra Parte, excepto en los casos siguientes:

- a) que la falta a bordo del buque involucre el territorio de una de las Partes o de sus nacionales;
- b) que el resultado del delito dañe el orden público o la seguridad de una de las Partes Contratantes;
- c) que el delito cometido a bordo del buque involucre a personas diferentes a los miembros de la tripulación del buque; o
- d) cuando una Parte Contratante tome medidas para suprimir el tráfico ilícito de drogas o sustancias psicotrópicas.

3. Cuando los tribunales u otra autoridad competente de una de las Partes Contratantes pretenda adoptar cualquier medida coercitiva o realizar una investigación oficial a bordo de un buque de la otra Parte Contratante que se encuentre en su mar territorial o puerto, bajo las circunstancias mencionadas en el numeral 2 del presente Artículo, deberá notificar previamente a los miembros de las misiones diplomáticas o consulares de la otra Parte Contratante, a fin de que puedan estar en contacto con su buque. Sin embargo, en caso de emergencia podrá realizar la acción de manera simultánea a la notificación.

4. Las disposiciones del numeral 2 del presente Artículo, no afectarán los derechos de supervisión e investigación de cada Parte Contratante bajo su legislación nacional.

ARTICULO 13 ACCIDENTES MARITIMOS

1. Las autoridades competentes de una Parte Contratante deberán prestar la misma asistencia y socorro a los miembros de la tripulación y pasajeros de un buque de la otra Parte Contratante, que enfrente un peligro u otro incidente en su mar territorial o aguas adyacentes, que la que pudieran brindar a sus nacionales y deberá informar el hecho a las autoridades competentes de la otra Parte Contratante tan pronto como le sea posible. En el rescate comercial de buques accidentados y su carga, así como en el manejo de accidentes marítimos, se deberán seguir los principios establecidos en las convenciones internacionales aceptadas por ambas Partes Contratantes. No deberán discriminarse las cargas.

2. Las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes actuarán de conformidad con su legislación nacional para almacenar temporalmente en sus costas, en caso de ser necesario, la carga, equipo y bodegas descargadas o rescatadas de los buques siniestrados, así como cuando la carga y equipo deban ser transportadas de regreso a su país o a un tercero. Ninguna de las Partes Contratantes deberá cobrar impuesto alguno a la otra por esa carga, equipo y bodegas en la medida en que no sea entregada para consumo o venta en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14 ASISTENCIA, ASESORIA E INFORMACION

Sujeto a la legislación nacional y leyes internacionales aplicables, las Partes Contratantes deberán prestarse la asistencia, asesoría e información solicitada, dentro de los límites de sus posibilidades con respecto a todos los buques mercantes, asuntos marítimos relacionados, incluyendo la seguridad de la vida humana y la propiedad de los buques en el mar, búsqueda y salvamento marítimo, prevención y combate a la contaminación de los buques y entrenamiento del personal y la gente de mar.

ARTICULO 15
IMPUESTOS Y REMESAS DE INGRESOS, BENEFICIOS Y GANANCIAS

1. Los ingresos, beneficios y ganancias recibidos del transporte marítimo internacional a través de los buques, por las compañías navieras de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán pagar impuestos únicamente en la primera Parte Contratante.

2. Las compañías navieras de las Partes Contratantes tendrán, bajo el principio de reciprocidad, el derecho de transferir, sujeto a la legislación aplicable de la otra Parte Contratante, los ingresos, beneficios y ganancias recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante a su territorio, esos ingresos, beneficios y ganancias se podrán utilizar para el pago que tenga lugar en el territorio de la otra Parte Contratante. La conversión y libre transferencia de esos ingresos, beneficios y ganancias se realizará en moneda libremente convertible aceptada por ambas Partes Contratantes al tipo de cambio efectivo en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 16
PRESENCIA COMERCIAL

Con respecto a las actividades para el suministro del transporte de carga marítimo internacional y servicios logísticos, incluyendo las operaciones del transporte multimodal puerta-puerta, cada Parte Contratante, de conformidad con su legislación nacional, deberá permitir a las empresas navieras de la otra Parte Contratante establecer oficinas matriz, subsidiarias de inversión conjunta, u oficinas de representación sin limitación geográfica, a fin de realizar actividades de negocios con buques propios, servicios charter u operarlos. Dichas actividades incluyen, pero no se limitan a:

- a) la carga solicitada y reserva de espacio;
- b) realizar, confirmar, manejar y expedir el conocimiento de embarque y preparar los documentos del transporte y aduanas;
- c) determinar, cobrar y remitir fletes y otras cargas en que se incurran sobre la base de los contratos de servicios o tarifas;
- d) firmar contratos para transportar en camión o ferrocarril, el envío de la carga y su descarga y otros servicios auxiliares relacionados;
- e) cotizar y publicar las tarifas;
- f) comprometerse en la promoción de actividades comerciales de su servicio;
- g) reparar y mantener contenedores y otros equipos;
- h) realizar servicios de agencias de buques, con buques de su propiedad, fletados u operados por empresas navieras; y
- i) dirigir las actividades del transporte multimodal o combinado utilizando los conocimientos de embarque de uso comercial o documentos del transporte combinado.

ARTICULO 17
RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES Y TRATADOS

Este Acuerdo no afectará las obligaciones y derechos de cada una de las Partes Contratantes, derivados de su participación en otras organizaciones internacionales, regionales o tratados de los que ambos Estados sean Parte.

ARTICULO 18
CONSULTAS

A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, los representantes de sus autoridades competentes podrán reunirse y examinar la aplicación de este Acuerdo y cualquier otra propuesta formulada por cualquiera de las Partes Contratantes, en la fecha y lugar convenidos.

ARTICULO 19
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, será solucionado entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes a través de consultas amistosas y sobre la base del entendimiento mutuo. En caso de no llegar a ningún acuerdo, éstas se resolverán a través de la vía diplomática.

ARTICULO 20 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACION

1. Las Partes se notificarán por escrito a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos para su entrada en vigor. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, y podrá ser renovado por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación.

3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. Las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica Popular China para Facilitar el Tráfico Marítimo, firmado en la Ciudad de México el 18 de julio de 1984, serán abrogadas en la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento.

En fe de lo cual, se ha firmado debidamente por los Gobiernos respectivos este Acuerdo.

Hecho en Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en duplicado en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Popular China: El Ministro de Comunicaciones, **Zhang Chunxian**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Transporte Marítimo, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de abril de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.